

INFORME DE SECRETARIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA. Palmira, Valle, Julio 6 de 2020. A despacho de la señora Juez el presente expediente para reprogramación de fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento, que con ocasión de la emergencia sanitaria con ocasión del virus Covid 19, decretada por el Gobierno Nacional y la suspensión de términos judiciales, no se pudo llevar a cabo en la fecha programada. Sirvase proveer.
La Secretaria



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE
AUTO INT. No.306- 2019-0094-00
Palmira, Valle, Julio 06 de 2020**

Teniendo en cuenta y verificado el informe secretarial que antecede en el expediente donde se tramita el proceso verbal de Imposición de sanción por defraudar la sucesión, cuya demandante es Ketty Zarante y otros y demandada la señora Blanca Lucia Núñez Amezcuita, se procede a reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia de Instrucción y juzgamiento,(Interrogatorio a las partes, fijación del litigio, control de legalidad, decreto y practica de pruebas, alegatos y fallo) conforme lo dispone el art. 372 del CGP.

Se previene a las partes para que a dicha audiencia hagan comparecer de manera virtual a los testigos solicitados, así como para que comparezcan éstas a absolver los respectivos interrogatorios de parte y para adelantar en cuanto fuere posible todas las actuaciones previstas en la norma referida.
En virtud de lo anterior el despacho,

DISPONE

UNICO: Fijar nueva fecha para que tenga lugar diligencia de instrucción y juzgamiento, (Interrogatorio a las partes, fijación del litigio, control de legalidad, decreto y practica de pruebas, alegatos y fallo) conforme lo dispone el art. 372 del CGP., para lo cual se fija el día **21 de JULIO DE 2020, A LAS 2P.M.**

NOTIFIQUESE



YANETH HERRERA CARDONA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 016 de hoy 07 de julio de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA. Juzgado Primero Promiscuo de Familia. Palmira, 06 de Julio de 2020. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que vía correo electrónico que se recibió solicitud en el sentido de expedición de copia autenticada de sentencia, encontrando que el porcentaje que se fijaría como cuota alimentaria para el demandado se omitió de diligenciarse.


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE
AUTO INT. No. 300-2019-00346-00- PRIVACION DE PATRIA
POTESTAD**

Palmira, 06 de Julio de 2020

En virtud de lo estipulado por el artículo 285 del C.G.P., se hace necesario adicionar la sentencia **No.062-2019-00-00 de fecha 27 de mayo de 2020**, mediante la cual se PRIVO DE LA PATRIA POTESTAD al señor CESAR AUGUSTO PEREZ BARRERA, **y se omitió en el NUMERAL CUARTO de las diligencias fijar el porcentaje de cuota** que tendría como obligación el demandado en favor de su hija MELINA PEREZ ROJAS, haciéndose necesario para garantizar los derechos a los alimentos de la niña que se **ADICIONE**, la sentencia en el sentido de indicar que la cuota alimentaría a favor de la menor MELINA PEREZ ROJAS y a cargo de su progenitor CESAR AUGUSTO PEREZ BARRERA, se fija en la suma equivalente al 30% del salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá ser cancelado por el demandado dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, por medio de consignación en el banco agrario, a órdenes de este Despacho Judicial o entregarlo directamente a la madre de la menor.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: ADICIÓNENSE la sentencia **No.062-2019-00-00 de fecha 27 de mayo de 2020**, en el sentido de indicar que la cuota alimentaría a favor de la menor **MELINA PEREZ ROJAS** y a cargo de su progenitor **CESAR AUGUSTO PEREZ BARRERA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.044.502, expedida en Candelaria, Valle se fija en la suma equivalente al 30% del salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá ser cancelado por el demandado dentro de los cinco (5) primeros días de cada

mes, por medio de consignación en el banco agrario, a órdenes de este Despacho Judicial o entregarlo directamente a la madre de la menor.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



YANETH HERRERA CARDONA

JMVA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 016 de hoy 07 de julio de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA

Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA. Palmira- Valle del cauca, 06 de Julio de 2020. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que los términos en el presente asunto habían sido suspendidos mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 en virtud a la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional a causa de la pandemia por el COVID-19, siendo reactivados los mismos mediante acuerdo PCSJA20-11567 del **05/06/2020**. Se indica además, que el presente proceso se encontraba a despacho para calificar la subsanación de la demanda, lo cual no se había podido efectuar por la aludida razón de la suspensión. **Sírvase proveer.**



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE

AUTO INT. N° 304-2020-00057-00 IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Palmira, 06 de julio de 2020

Ha sido presentado escrito de la subsanación de la demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, propuesta a través de apoderado judicial por el señor **HERNEY YARA LOZANO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, contra la señora **DEISY YOLIMA BOLIVAR ARAMBURO**, igualmente mayor de edad y vecina de esta municipalidad y en representación de los intereses de su menor hijo **ALEJANDRO YARA BOLIVAR**, y los herederos determinados e indeterminados del causante **WINSTON ENRIQUEZ ALZATE**.

Solicita el apoderado judicial en la pretensión primera de su libelo, la designación de curador *ad litem* quien represente los intereses del menor ALEJANDRO YARA BOLIVAR; por lo que para este despacho y según lo establecido en el **numeral 2º del art. 55 del CGP** no se hace necesario la autorización de la judicatura al respecto, ello en razón a que el referido se haya representado igualmente por su progenitora señora **DEISY YOLIMA BOLIVAR ARAMBURO**.

De otra parte, esta Judicatura no accederá a lo pretendido por el togado en la pretensión sexta *ibídem*, pues deberá atemperarse a los términos del **art. 78 num. 10** de la obra en comento, por lo que desde ya se le **exhorta y de manera perentoria** a que aporte el Registro Civil de Defunción del fallecido WINSTON ENRIQUEZ ALZATE.

En el *sub lite*, con la demanda, la parte activa, Sr. **HERNEY YARA LOZANO** a través de su apoderado, ha solicitado¹ el beneficio del amparo de pobreza y de su estudio preliminar se establece que fue presentado con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo **151** y ss del CGP, es por ello que se concederá lo solicitado.

En virtud de lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, propuesta a través de apoderado judicial por el señor **HERNEY YARA LOZANO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, contra la señora **DEISY YOLIMA BOLIVAR ARAMBURO**, igualmente mayor de edad y vecina de esta municipalidad, en representación de los intereses de su menor hijo ALEJANDRO YARA BOLIVAR, y los **herederos determinados** GLORIA MARIA ESPINOSA GARCES, PAUL ROSEMBERG ENRIQUEZ ESPINOSA, WINSTON ENRIQUEZ ESPINOSA y GINA MARCELA ENRIQUEZ ESPINOSA e **indeterminados** del causante WINSTON ENRIQUEZ ALZATE.

SEGUNDO: TRAMÍTESE la presente demanda, conforme al procedimiento Verbal de conformidad con el artículo **369** y s.s. del CGP.

TERCERO: PARA efectos de la notificación personal y traslado respectivo a los demandados, procédase de conformidad con lo establecido en el artículo **291** del CGP.

CUARTO: DE la demanda y demás documentos aportados, córrase traslado a los demandados por el término de veinte días **(20)** días, para que la conteste.

¹ Como se observa a folio 2

QUINTO: PROCÉDASE al emplazamiento de los herederos indeterminados del causante **WINSTON ENRIQUEZ ALZATE**, conforme a lo dispuesto por los artículos **108 y 293** del CGP. En consecuencia de lo anterior, se relacionan los siguientes datos:

EMPLAZADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE WINSTON ENRIQUEZ ALZATE
CLASE DE PROCESO	IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	HERNEY YARA LOZANO
DEMANDADO	DEISY YOLIMA BOLIVAR ARAMBURO , EN REPRESENTACIÓN DE LOS INTERESES DE SU MENOR HIJO ALEJANDRO YARA BOLIVAR, HEREDEROS DETERMINADOS GLORIA MARIA ESPINOSA GARCES, PAUL ROSEMBERG ENRIQUEZ ESPINOSA, WINSTON ENRIQUEZ ESPINOSA Y GINA MARCELA ENRIQUEZ ESPINOSA E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE WINSTON ENRIQUEZ ALZATE
JUZGADO QUE LO REQUIERE	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA. PALMIRA, VALLE.
DIARIO DE PUBLICACION	EL TIEMPO o EL PAIS
TERMINO DE PUBLICACION	UNA SOLA VEZ
DIA DE PUBLICACION	DOMINGO.
TERMINO PARA COMPARECER AL PROCESO	15 DÍAS DESPUÉS DE LA PUBLICACIÓN.
RADICACIÓN	2020-00057-00

SEXTO: DE OFICIO, una vez **notificadas** las partes, se ordena la prueba con marcadores genéticos de ADN, de conformidad con el art. **386**, regla 2ª del CGP, con el fin de establecer científicamente la paternidad del niño ALEJANDRO YARA BOLIVAR, ordenándose la recolección de muestras biológicas y posterior análisis de ADN, con el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses -Grupo de Genética-, a quien **se oficiará** para que se sirva informar si en su base de datos reposan muestras biológicas del señor **WINSTON ENRIQUEZ ALZATE**, fallecido el **30** de agosto de **2015**, quien se identificaba con la CC No. 16.717.816 de Cali, con número de certificado de defunción **08597065**. De no aparecer muestras en esa entidad, se informe sobre los requisitos para cuando el presunto padre biológico se encuentra fallecido y a que otras personas del grupo familiar se les puede practicar la prueba, así mismo se especifiquen los costos de dicho procedimiento.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la Representante del Ministerio Público y al Defensor de Familia de esta localidad, para lo de sus cargos.

OCTAVO: REQUERIR a la parte actora para que aporte en el término de tres días, el Registro Civil de Defunción de quien en vida respondiera al nombre de **WINSTON ENRIQUEZ ALZATE**, fallecido el **30** de agosto de **2015**, quien se identificaba con la CC No. 16.717.816 de Cali, con número de certificado de defunción **08597065**.

NOVENO: De la prueba Genética realizada por GENES², que obra a folio N° 3 del plenario, **córrase** traslado a la demandada por el término de tres **(3)** días **después** de la notificación,

² LABORATORIO CERTIFICADO POR EL ICBF, SEGÚN CONSULTA VIRTUAL., Información según Organismo Nacional de Acreditación de Colombia –ONAC – Diciembre 2017

término dentro del cual podrán solicitar la aclaración, modificación u objeción, de acuerdo a lo previsto en el art. 228 del CGP.

DECIMO: CONCÉDASE de conformidad con el art. 151 ss. Del C.G.P. el AMPARO DE POBREZA en favor del señor **HERNEY YARA LOZANO**, portador de la C.C 12.137.709 expedida en Neiva de Huila, en su calidad de demandante.

ONCE: TÉNGASE al Dr. **FABIAN ASDRUBAL GARCIA VIDARTE**, portador de la tarjeta Profesional N° 308.290 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE
DEL CAUCA**

En estado No. 016 de hoy 07 de julio de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

racg

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA.
Palmira- Valle del cauca, 06 de Julio de 2020. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que los términos en el presente asunto habían sido suspendidos mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 en virtud a la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional a causa de la pandemia por el COVID-19, siendo reactivados los mismos mediante acuerdo PCSJA20-11567 del **05/06/2020**. Se indica además, que el presente proceso se encontraba a despacho para calificar o no su admisión, lo cual no se había podido efectuar por la aludida razón de la suspensión. **Sírvase proveer.**



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE
AUTO INT. N° 303-2020-00070-00- INVESTIGACION E IMPUGNACION DE
PATERNIDAD –ACUMULADO-

Palmira, 06 de julio de 2020

Ha sido presentada demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD**, propuesta a través de apoderado judicial, por el señor **CARLOS ANDRES SANCHEZ GRUESO**, mayor de edad y residente en esta ciudad, contra los señores **JEFFERSON RIVAS** mayor de edad y de quien se desconoce su paradero o ubicación, y la señora **ANGIE KATHERINE ROJAS FERNANDEZ** residente en esta municipalidad, y quien representa legalmente los intereses del menor de edad **SAMUEL STIVEN RIVAS ROJAS**.

Como quiera en la presente demanda no solo procede la **INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD**, sino que se hace necesario acumularlo con el proceso de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD**, se procederá a darle el trámite que legalmente corresponde, conforme lo dispuesto en el **inciso 1° del art. 90 del CGP**.

Teniendo en cuenta la norma en cita, aunado a lo establecido en el **artículo 11** *ibídem*, este despacho considera una vez analizado el libelo, *de manera precisa en el acápite de EMPLAZAMIENTO -folio 11 y 12-* que la solicitud de emplazar recae en persona muy distinta a la que obra en los hechos de la demanda; pero teniendo en cuenta que en el **HECHO No. 7** se expresó el desconocimiento del actual domicilio, residencia y teléfonos del señor JEFFERSON RIVAS y que en caso de necesidad es el sujeto a quien se debe emplazar, la judicatura a ello se atemperará garantizando así el **“derecho a la tutela jurisdiccional efectiva”**, es decir, el acceso a la justicia.

En virtud de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda **ACUMULADA DE IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE PATERNIDAD**, propuesta a través de apoderada judicial, por el señor **CARLOS ANDRES SANCHEZ GRUESO**, mayor de edad y residente en esta ciudad, contra los señores **JEFFERSON RIVAS**, mayor de edad y de quien se desconoce su paradero o ubicación, y la señora **ANGIE KATHERINE ROJAS FERNANDEZ** residente en esta municipalidad y quien representa legalmente los intereses del menor de edad **SAMUEL STIVEN RIVAS ROJAS**.

SEGUNDO: TRAMÍTESE la presente demanda, conforme al procedimiento **Verbal** de conformidad con el artículo **369** y s.s. del CGP.

TERCERO: PARA efectos de la notificación personal y traslado respectivo a la demandada **ANGIE KATHERINE ROJAS FERNANDEZ**, procédase de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del CGP.

CUARTO: DE la demanda y demás documentos aportados, córrase traslado a la demandada **ANGIE KATHERINE ROJAS FERNANDEZ**, por el término de veinte (20) días, para que la conteste.

QUINTO: PARA efectos de la notificación personal y traslado al señor **JEFFERSON RIVAS**, de quien se afirma bajo gravedad de juramento, se **desconoce** lugar de domicilio, procédase de conformidad con lo establecido en los artículos **108 y 293** del CGP. En consecuencia y por lo anteriormente ordenado, se relacionan los siguientes datos:

EMPLAZADO	JEFFERSON RIVAS
CLASE DE PROCESO	ACUMULADO IIMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES SANCHEZ GRUESO
DEMANDADO	JEFFERSON RIVAS, ANGIE KATHERINE ROJAS FERNANDEZ quien representa legalmente los intereses del menor SAMUEL STIVEN RIVAS ROJAS
JUZGADO QUE LO REQUIERE	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA. PALMIRA, VALLE.
DIARIO DE PUBLICACION	EL TIEMPO O PAIS
TERMINO DE PUBLICACION	UNA SOLA VEZ
DIA DE PUBLICACION	DOMINGO.
TERMINO PARA COMPARECER AL PROCESO	15 DÍAS DESPUÉS DE LA PUBLICACIÓN.
RADICACIÓN	2020-00070-00

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Representante del Ministerio Público en Familia y a la Defensora de Familia de la localidad para lo de su cargo.

SEPTIMO: DE OFICIO, se ordena la prueba con marcadores genéticos de ADN, de conformidad con el art. 386, regla 2ª del CGP, con el fin de establecer científicamente la paternidad del menor **SAMUEL STIVEN RIVAS ROJAS**. Una vez se surta la notificación personal y traslado de la demanda a la parte pasiva se procederá a fijar fecha, hora y lugar para la práctica de dicha prueba, conforme a lo establecido en el artículo 2º del Acuerdo N° **PSAA07-4024** de Abril **24 de 2004**, de la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, no sin antes oficiarle a esta entidad para que informe sobre los costos de dicha prueba.

OCTAVO: TENER a la Dra. **MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ TABARES** portadora de la Tarjeta Profesional N° 24.7746 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



YANETH HERRERA CARDONA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 016 de hoy 07 de julio de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Reag

NOTIFICACIÓN PERSONAL: JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA. Notifico personalmente el contenido del presente auto al Representante del Ministerio Público y Defensora de Familia para lo de su cargo.

Los Notificados

Representante del Ministerio Público.

Defensor de Familia

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA. Palmira- Valle del cauca, 06 de Julio de 2020. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que los términos en el presente asunto habían sido suspendidos mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 en virtud a la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional a causa de la pandemia por el COVID-19, siendo reactivados los mismos mediante acuerdo PCSJA20-11567 del **05/06/2020**. Se indica además, que el presente proceso se encontraba a despacho para calificar o no, su admisión, lo cual no se había podido efectuar por la aludida razón de la suspensión. **Sírvase proveer.**



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE
AUTO INT. N° 305-2020-00074-00 IMPUGNACION DE PATERNIDAD

Palmira, 06 de julio de 2020

Ha sido presentada demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, propuesta a través de apoderada judicial por el señor **ELIECER BOTERO GARZON**, mayor de edad y vecino de este municipio, en contra de los señores LIBIAN SAMBONI ORTEGA y YENIFER ELIZABETH MONTOYA GUAYARA, de quienes se presume son igualmente mayores de edad, el primero residente en la ciudad de Santiago de Cali, mientras que la segunda *-según los hechos de la demanda-*, se encuentra *supuestamente* en el país de Chile, y quienes representan legalmente los intereses del menor **OSMAN ALEJANDRO SAMBONI MONTOYA**.

Efectuada la revisión preliminar, de acuerdo a lo señalado en el art. 82 del CGP, en concordancia con el art. 84, 85, y 90 del mismo estatuto, observa el Despacho que:

- La presente demanda se dirige en contra de los señores LIBIAN SAMBONI ORTEGA y YENIFER ELIZABETH MONTOYA GUAYARA, de quienes se expresa ostentan la representación legal del menor OSMAN ALEJANDRO SAMBONI ORTEGA. Siendo ello así como en efecto lo es, observa la judicatura que según lo previsto en el art. 74 del CGP el poder anexo a la demanda se considera insuficiente por no estar **determinado en él**, que igualmente la demanda a de dirigirse contra la señora YENIFER ELIZABETH MONTOYA GUAYARA, es decir, no se observa facultad para ello.
- Ahora bien, teniendo igualmente a la señora YENIFER ELIZABETH MONTOYA GUAYARA en calidad de parte según el libelo demandatorio, se adolece de lo establecido en el artículo 84 num. 2º *ídem*; aunado, a que según los términos del canon 82 nun. 2º de la misma obra, se debe determinar en la demanda **su domicilio** aspecto que igualmente brilla por su ausencia y que se debe cumplir a efectos de su vinculación mediante la respectiva notificación del proceso.
- Finalmente, llama la atención del despacho la situación en la que encuentra el menor **OSMAN ALEJANDRO** pues si la representación legal está en cabeza de los demandados, legalmente no se halla explicación bajo que amparo o figura el demandante lo tiene en su poder o "bajo su custodia"; cuando ningún vínculo jurídico legal en la actualidad los relaciona, ata o vincula.

En virtud de lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, propuesta a través de apoderada judicial por el señor **ELIECER BOTERO GARZON**, mayor de edad y vecino de este municipio, en contra de los señores LIBIAN SAMBONI ORTEGA y YENIFER ELIZABETH MONTOYA GUAYARA de quienes se presume son igualmente mayores de edad, residentes en la ciudad de Santiago de Cali y Chile respectivamente, y quienes representan legalmente los intereses del menor **OSMAN ALEJANDRO SAMBONI MONTOYA**.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora, un término de cinco días para que corrija lo indicado, en caso contrario, se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCERE personería jurídica a la Dra. GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, identificado con la **C.C. 30.039.760** de Palmira - Valle del Cauca y portadora de la T.P. No. **149.989** del C.S. de la J., para que actué como apoderada judicial de la parte demandante dentro de los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



YANETH HERRERA CARDONA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 016 de hoy 07 de julio de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

RAE2

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
PALMIRA (VALLE)

SENTENCIA No. 88 -2020-00079-00

Palmira, 06 de julio de 2020

**PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES: NABELLY CASTRO MARIN
Y YOMEDY DIAGO ALVAREZ**

El señor **YOMEDY DIAGO ALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.303.912 expedida en Popayán (C) y la señora **NABELLY CASTRO MARIN** con cédula de ciudadanía No. 29.675.460 expedida en Palmira (V), mayores de edad, domiciliados y con residencia en Palmira, Valle el primero , y la segunda con residencia laboral en España, obrando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de obtener **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**.

Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:

YOMEDY DIAGO ALVAREZ y **NABELLY CASTRO MARIN** contrajeron matrimonio católico el 18 de agosto de 2007 en la Parroquia San Vicente de Paul de Palmira, registrado en la Notaria Tercera del Círculo de Palmira bajo indicativo serial N° 05014023. Dentro del matrimonio se procrearon tres hijos de nombres KEVIN DIAGO CASTRO, ya mayor de edad, DANNA Y JOHANN DIAGO CASTRO, aun menores de edad, con dependencia económica de sus padres. La señora **NABELLY CASTRO MARIN** manifiesta que no se encuentra embarazada y no tiene ningún impedimento para divorciarse. Aseguran los solicitantes que se encuentran separados de hecho desde hace más de dos años.

Los cónyuges han llegado al siguiente acuerdo:

Respecto a los cónyuges:

- Cada uno atenderá sus propias obligaciones alimentarias y de vivienda.

En cuanto a los menores hijos:

- La custodia y cuidado personal está a cargo de la madre.
- La patria potestad de los menores estará a cargo de ambos padres.
- En cuanto a los gastos de crianza y estudio el padre aportara la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) mensuales, los 15 días de cada mes, en el lugar de domicilio de los menores, esta suma se incrementara cada año conforme al alza del costo de vida.
- Referente a las visitas, el padre podrá compartir con los menores sin ningún impedimento, siempre y cuando no intervenga en el estudio de los niños.

Solicitan declarar la cesación de efectos civiles del matrimonio católico entre los señores **YOMEDY DIAGO ALVAREZ** y **NABELLY CASTRO MARIN**, declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada dentro del mismo. Advirtiéndole que en dicha sociedad no existen activos ni pasivos a liquidar. Disponer la inscripción de la Sentencia en los registros civiles de nacimiento y de matrimonio de los solicitantes.

Se aportó como base para la demanda, copia del Registro Civil de Matrimonio, copia registros civiles de nacimiento de los hijos.

TRÁMITE PROCESAL:

La presente demanda fue admitida, mediante providencia, ordenándose la tramitación propia para ésta clase de procesos, teniéndose como pruebas al momento del fallo los documentos aportados con la demanda, previamente se reconoce personería suficiente al mandatario judicial de los cónyuges, en la forma y términos del memorial poder conferido.

El material probatorio allegado al proceso, fue de carácter documental. Con los documentos aportados se logró demostrar la capacidad para ser parte y la voluntad expresa de los cónyuges de divorciarse.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Decreto 2272 de 1989 que organizó la jurisdicción de familia, en concordancia con la Ley 25 de 1992, artículo 5º, inciso 2º. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado a los autos.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto habían sido suspendidos mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 en virtud a la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional a causa de la pandemia por el COVID-19, siendo reactivados los mismos mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

Los peticionarios invocaron como causal, el "Mutuo consentimiento", causal ésta autorizada por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, que preceptúa son causales de Divorcio: "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

En esta clase de procesos, de Cesación de efectos Civiles de matrimonio por mutuo acuerdo de los cónyuges, su consentimiento recíproco debe provenir de éstos, ya lo expresen directamente o lo consignen por medio de apoderado judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tienen que ver con el divorcio, fundado en el mutuo consentimiento de los cónyuges, pues quienes sino ellos, pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tienen que ver los cónyuges mismos, y con la sociedad conyugal; por lo tanto, se trata de un acto personalísimo de voluntad de los cónyuges.

En el caso que nos ocupa, se cumple la estricta exigencia de la ley, en cuanto a que la manifestación del acuerdo fue hecha por ambos cónyuges, por lo tanto, se cumple a plenitud con los requisitos que la ley exige para estos casos.

De otro lado, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 27 de la Ley 446 de Julio 7 de 1998, ésta clase de procesos se adelantará por el trámite de Jurisdicción Voluntaria y por ello en el auto admisorio de la demanda, se dispuso ordenar su tramitación de conformidad con dicho procedimiento.

Dentro del presente proceso se ha tenido como prueba para entrar a decidir de fondo, los documentos aportados con la demanda, y la voluntad expresa de los cónyuges en litis de divorciarse; es por ello que una vez agotada la tramitación propia para esta clase de procesos, se procederá a dictar la sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, celebrado entre los señores **YOMEDY DIAGO ALVAREZ** y **NABELLY CASTRO MARIN** el 18 de agosto de 2007 en la Parroquia San Vicente de Paul de Palmira, registrado en la Notaria Tercera del Círculo de Palmira bajo indicativo serial N° 05014023.

SEGUNDO: DECLARESE disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley. (Numeral 5. Artículo 1820 C.C. y 523 del C.G.P)

TERCERO: APROBAR el convenio a que han llegado los cónyuges en los siguientes términos:

Respecto a los cónyuges:

- Cada uno atenderá sus propias obligaciones alimentarias y de vivienda.

En cuanto a los menores hijos:

- La custodia y cuidado personal está a cargo de la madre.
- La patria potestad de los menores estará a cargo de ambos padres.
- En cuanto a los gastos de crianza y estudio el padre aportara la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) mensuales, los 15 días de cada mes, en el lugar de domicilio de los menores, esta suma se incrementara cada año conforme al alza del costo de vida.
- Referente a las visitas, el padre podrá compartir con los menores sin ningún impedimento, siempre y cuando no intervenga en el estudio de los niños.

CUARTO: INSCRIBASE ésta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, previa expedición de las copias pertinentes debidamente autenticadas para tal efecto.

QUINTO: TENGASE por renunciada la notificación y ejecutoria del auto favorable.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,**



YANETH HERRERA CARDONA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 016 de hoy 07 de julio de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA. Palmira- Valle del cauca, 06 de julio de 2020. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que los términos en el presente asunto habían sido suspendidos mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 en virtud a la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional a causa de la pandemia por el COVID-19, siendo reactivados los mismos mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020. Se indica además, que el presente se encuentra para calificar la demanda.



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE
AUTO INT. N° 301- 2020-00122-00- AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**

Palmira, 06 de julio de 2020

Ha sido presentada demanda de aumento de cuota alimentaria a través de apoderado judicial, por el joven **SANTIAGO URIBE DIAZ**, mayor de edad y vecina de Palmira, contra el señor **JULIO CESAR URIBE VALENCIA**, igualmente mayor de edad y también vecino de esta localidad.

Dentro del escrito de demanda se solicita medida cautelar y con respecto a la medida provisional solicitada de embargo y secuestro del 50% del salario percibido por el demandando, no se accederá a ella por no ser el asunto un proceso ejecutivo de alimentos y considerarse que en el momento no se cuenta con los elementos necesarios para tomar dicha decisión. No se accederá por el momento a las mismas por no tratarse este asunto de un proceso ejecutivo COMO YA SE ADVIRTIÓ.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de aumento de cuota alimentaria a través de apoderado judicial, por el joven **SANTIAGO URIBE DIAZ**, mayor de edad y vecino de Palmira, contra el señor **JULIO CESAR URIBE VALENCIA**, igualmente mayor de edad y vecino del Doncello Caquetá.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite verbal sumario consagrado en los artículos 390 y s.s. del CGP.

TERCERO: PARA efectos de la notificación personal y traslado de la parte demandada Sr. **JULIO CESAR URIBE VALENCIA**, procédase de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del CGP.

CUARTO: De la demanda y demás documentos aportados, córrase traslado al demandado, por el término de diez (10) días, para que la conteste.

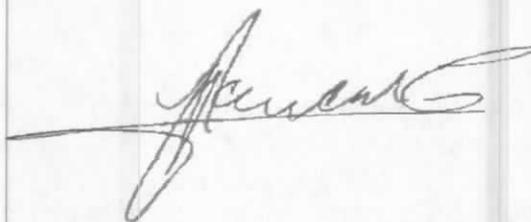
QUINTO: TÉNGASE como pruebas los documentos aportados con la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Representante del Ministerio Público y Defensor de Familia de esta localidad para lo de su cargo, vía correo electrónico conforme a la actual situación con ocasión de la Justicia Digital.

SÉPTIMO: TENER al profesional en derecho **Dr. PÀULO CESAR CABAL TRUJILLO**, con TP N° 274769 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos del memorial poder conferido, indicándose por él como su dirección electrónica la siguiente: gerencia@peritisjuris.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ



YANETH HERRERA CARDONA

JMVA

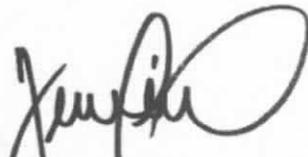
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 016 de hoy 07 de julio de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA. Palmira- Valle del cauca, 06 de Julio de 2020. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que los términos en el presente asunto habían sido suspendidos mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 en virtud a la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional a causa de la pandemia por el COVID-19, siendo reactivados los mismos mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020. Se indica además, que el presente se encuentra para AVOCAR con motivo de solicitud de HOMOLOGACION.



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA, VALLE
AUTO INT. N° 302-2020-00126-01 Y 2020-00127 HOMOLOGACIÓN
ADOPTABILIDAD**

Palmira, 06 de julio de 2020

Correspondió por reparto el presente expediente con motivo de Homologación de declaratoria de adoptabilidad, realizada por la Defensora de Familia de este municipio mediante **Resoluciones N° 00182 de fecha 14 de febrero de 2020 y N° 00183 de fecha 14 de febrero de 2020**, el cual fue remitido por darse cumplimiento a lo REGLADO EN EL ARTICULO 108 CIA, a efectos de que se proceda a revisar la decisión en comento a favor de los hermanos de iniciales **N.A. M. A. Y B. A. M. A.**

En virtud de lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las presentes actuaciones de HOMOLOGACION, a favor de los hermanos de iniciales **N.A. M. A. Y B. A. M. A.** de las **Resoluciones N° 00182 de fecha 14 de febrero de 2020 y N° 00183 de fecha 14 de febrero de 2020**, emitidas por la Defensoría de Familia en cumplimiento a lo REGLADO EN EL ARTICULO 108 CIA.

SEGUNDO: PONER en conocimiento mediante notificación en estado a las partes de que el trámite de la referencia se surtirá en el presente Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE,

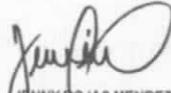


YANETH HERRERA CARDONA

JMVA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 016 de hoy 07 de julio de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ